

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION
RADICACIÓN No	2022-00251
DEMANDANTE	VIANEY BRAVO PAREDES y otro
CAUSANTE	MILENA BRAVO PAREDES

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión contenida en la providencia del 23 de febrero de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, aprobó la partición de los bienes relictos de la fallecida **MILENA BRAVO PAREDES**, según las facultades otorgadas por el Art. 34 del C.GP en armonía con el Art. 320 Ibídem y el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES:

- El 17 de junio de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad realizó la diligencia de inventario y avaluos, la cual fue aprobada por no existir controversias entre los sujetos procesales y de contera decretó la partición de los bienes relictos de la fallecida **MILENA BRAVO PAREDES**.
- El 23 de febrero de 2023, el referido Despacho judicial luego de múltiples correcciones al trabajo partitivo aprobó la partición de los bienes relictos de la señora **BRAVO PAREDES**.
- Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la señora **VIANEY BRAVO PAREDES**, interpuso recurso de alzada, indicando las siguientes inconformidades:

1. En la sentencia se indicó, que el trabajo de partición fue presentado de consuno por los sujetos procesales a pesar que dicha experticia fue elaborada por auxiliar de la justicia designado por parte del Despacho, dado que los apoderados de las partes no lo pudieron elaborar de común acuerdo, en consecuencia, dicha circunstancia podría afectar la motivación del fallo que aprobó el trabajo partitivo.

2. El trabajo partitivo adolece de congruencia con lo consignado en la diligencia de inventarios y avaluos primigenia, pues afirma que la experticia aprobada se fundamentó en unas de las particiones que elaboraron los sujetos procesales antes de que fueran removidos de dicha gestión, teniendo yerros en los valores endilgados a los bienes relictos.

3. Indica que, como el juez de primera instancia, durante la diligencia de inventarios y avaluos, manifestó en múltiples oportunidades que el señor **LUIS HELI MOSQUERA**, había optado por porción conyugal y el mismo no se opuso a dicha afirmación, debía adjudicársele los bienes relictos bajo dicha figura jurídica.

4. Finalmente, señaló que debido a que la partidora no cumplió en término su gestión, se debió haber relevado durante el trámite del proceso, afirmando que dicha omisión atenta contra el principio de legalidad que debe regir la actuación de los administradores de justicia.

- Admitido el recurso de alzada, el Despacho de acuerdo a lo previsto en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, le otorgó al apelante un término de cinco (5) días para que sustentara los reparos contra la referida decisión y a los demás sujetos procesales para que se pronuncien sobre el mismo, habiendo reiterado los argumentos expuestos en sede de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para desatar el recurso de alzada, se hace necesario recodar la finalidad de las particiones en los procesos liquidatarios y para ello, se trae a colación lo que ha expuesto la doctrina:

"El objeto de la acción de partición es poner fin a la comunidad, dividiendo, si es posible, la cosa, o enajenándola, de no ser susceptible de división material. La división no es, pues, necesariamente material; si tuviera que serlo, la comunidad de las

cosas por su naturaleza imposibles de partir físicamente, sería eterna, perpetuamente indivisa.

"La partición de la comunidad universal que se llama herencia, siempre es susceptible de verdadera partición, porque versa la copropiedad sobre la totalidad del patrimonio, y el patrimonio siempre es divisible en cuotas adjudicables a los partícipes. Por este motivo, después de la partición de la herencia, puede pasar que a la comunidad a título universal entre herederos, la reemplace otra comunidad, a título singular, ya entre dueños de cuotas en uno o varios bienes determinados de la herencia, que es una comunidad ordinaria"¹

Ahora bien, para efectos metodológicos y de claridad conceptual, el Despacho sintetizará las inconformidades propuestas por el apelante en cuatro problemas jurídicos, en aras de determinar si la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo debe revocarse o por el contrario debe mantenerse incólume, así:

PROBLEMA JURIDICO PRIMERO

Debe el Despacho esclarecer si: ¿El yerro de indicarse en la sentencia que el trabajo de partición fue presentado de consuno por los sujetos procesales, a pesar de que fue realizado por partidor designado por el juzgado, tiene la entidad suficiente para revocar la sentencia aprobatoria de la partición?.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Así mismo, indica la mencionada norma que lo anterior se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre dicha figura jurídica, la Honorable Corte Constitucional² ha expuesto lo siguiente:

"La precedente orientación jurisprudencial es clara al señalar que el juez con el pretexto de corregir un error aritmético, no tiene la competencia para reformar o revocar una decisión judicial, pues

¹ Hernando Carrizosa Pardo; "Las Sucesiones", 4ª Edición, #475, Pág. 490 "Ediciones Lerner", Bogotá.

² Sentencia T -429 de 2016.

hacerlo implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se incurre en vía de hecho por los defectos orgánico y procedimental, cuando se utiliza erróneamente la figura prevista en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de complementar, reformar o revocar las sentencias que se encuentran plenamente ejecutoriadas, desconociendo que para lograr tal fin, es indispensable hacer uso, en los términos de ley, de los recursos de impugnación previamente establecidos en el ordenamiento jurídico. Ello ocurre básicamente por las razones que a continuación se exponen:

“Existe un defecto procedimental, ya que al producirse la reforma o revocatoria de la sentencia por el juez que la pronunció, a pesar de estar plenamente ejecutoriada dicha providencia judicial, se presenta una desviación de las formas propias de cada juicio, al hacer uso indebido de una figura procesal (la corrección de errores aritméticos y otros) que carece de idoneidad para convalidar la modificación de una decisión que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Se presenta un defecto orgánico pues una vez se encuentra ejecutoriada una sentencia, el juez que la pronunció carece de competencia funcional para llevar a cabo su reforma, modificación o revocatoria, a través del instituto de la corrección de errores aritméticos y otros.”³

Así las cosas, si el inconforme pretendía que se corrigiera el fragmento de que la partición fue realizada de consuno por los sujetos procesales, debía acudir al mecanismo de la corrección por error en las palabras, según lo dispuesto en el Artículo 286 del C.G.P, más no, al recurso de alzada, que tiene como finalidad que se revoque o reforme la decisión cuestionada, pero por motivos de naturaleza sustancial o de índole probatoria según reza el Art. 320 ibídem.

Por tanto, se tiene por infundado el planteamiento deprecado por la parte apelante y se mantiene incólume la providencia objeto de cuestionamiento en dicho aspecto.

³ Ibídem

PROBLEMA JURIDICO SEGUNDO

Le corresponde a este Despacho determinar si: ¿El haber negado el A quo la remoción de la partidora por no presentar a tiempo la experticia, constituye una falencia con la entidad suficiente para revocar la sentencia aprobatoria de la partición?.

Cabe mencionar, que el partidor designado debe seguir las reglas de que tratan los Artículos 508 del C.G.P y 1394 del C.C. En el caso concreto, se tiene que el juez de primera instancia, una vez resueltas las objeciones planteadas al trabajo de partición inicialmente presentado y ejercido el control de legalidad que le corresponde según las voces del Art. 509 de la norma sustancial, aprobó dicha experticia.

Por tanto, la extemporaneidad en la presentación de la partición por parte de la auxiliar de la justicia designada, en nada influyó en el derecho sustancial objeto de litigio; pues lo esencial, es que la distribución de los bienes relictos a favor de los asignatarios se ajuste a lo señalado por la ley. Al interior del proceso de primera instancia, se avizora que el juez de primera instancia en sendas providencias judiciales negó dicha solicitud por las mismas consideraciones fácticas y jurídicas aquí expuestas.

Considera este Despacho, que admitir lo indicado por el inconforme sería incurrir en un exceso ritual manifiesto que soslayaría el derecho sustancial a favor de un trámite en el cual actuó un auxiliar de la justicia ajeno a la relación procesal.

Sobre dicho fenómeno jurídico, la Honorable Corte⁴ Constitucional ha previsto las siguientes consideraciones:

“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el

⁴ Sentencia SU061/18

cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En este orden, como el error endilgable a la partidora (falta de entrega oportuna de la experticia) no comporta grave vulneración a los derechos procesales de las partes, en especial de defensa y debido proceso, dicha falencia no puede servir de fundamento para revocar la sentencia aprobatoria de la partición, motivo por el cual se declara no fundada.

PROBLEMA JURIDICO TERCERO

Le corresponde a este Despacho determinar si: ¿Los bienes y los valores consignados en el trabajo partitivo se encuentra en sintonía con las partidas denunciadas en la diligencia de inventarios y avalúos primigenia?.

La diligencia de inventarios y avalúos es la oportunidad procesal para la enumeración de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones, detalladamente descritos, que forman el activo y el pasivo de la sociedad conyugal a liquidarse conforme al Art. 501 del C.G.P.

La referida diligencia, se hace siguiendo los presupuestos o derroteros señalados en el Art. 1821 del Código Civil, en armonía con el Art. 34 de la Ley 63 de 1936, haciéndose una numeración detallada y específica de todos y cada uno de los bienes sociales que serán relacionados uno a uno o colectivamente, por su número, peso o medida, con la expresión de cantidad y calidad.

Descendiendo al caso concreto, en el citado trabajo partitivo se endilgó al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-75450, la suma de \$95.240.000, lo cual coincide con el valor establecido de consuno por los asignatarios en la diligencia de inventarios y avalúos primigenia al aludido predio, pues en dicha diligencia se indicó: “*para efectos sucesorales se avalúa comercialmente y de mutuo acuerdo, entre los herederos, en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (95.240.000)*”, por lo cual, no es admisible lo reparos propuestos por el inconforme sobre dicho asunto.

De igual modo, sobre los bienes muebles adjudicados a saber: 2 camas con colchón por valor de 1.500.000, 1 peinador por valor de \$500.000, muebles rimax por valor de \$200.000, 2 ventiladores por valor 150.000, 1 televisor sansum (sic) de 32 pulgadas por valor de 2.000.000, cristalera de juego 6 piezas por valor de \$300.000, coinciden plenamente con su la estimación que se le otorgó en la diligencia de inventario y avalúos primigenia.

Sin embargo, sobre el bien consistente en dos (2) *"MESITAS DE NOCHE"* estimados en la suma de \$200.000 en el trabajo partitivo, se avizora que no coinciden con el valor estimado en la diligencia de inventario y avalúos que fue de \$ 300.000, es decir, que se avizora que la experticia no siguió la regla de congruencia que debe observar con lo denunciado en la diligencia de que trata el Art. 501 del C.G.P.

El yerro expuesto en precedencia, también tiene lugar con el bien denominado *"CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS"*, el cual fue estimado en la partición en la suma de \$150.000, sin embargo, en la diligencia de inventario y avaluó se le endilgó la suma de \$500.00, por lo que la experticia adolece de la congruencia que se indicó en el párrafo precedente.

En ese orden de ideas, inexorablemente el planteamiento del apelante esta llamado a prosperar, lo que conlleva a que el trabajo partitivo debe rehacerse observando la debida congruencia entre los valores denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos y lo estimado en el trabajo partitivo, en especial sobre los bienes denominados (2) *"MESITAS DE NOCHE"* y *"CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS"*.

PROBLEMA JURIDICO CUARTO

Le corresponde a este Despacho determinar si: ¿Dado que el fallador de primera instancia en la diligencia de inventarios y avaluos manifestó que el señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**, optó por porción conyugal, dicha afirmación debe tener influencia en el trabajo partitivo?.

Para efectos, de resolver lo anterior se hace necesario traer a colación el concepto de porción conyugal, como mecanismo para ser beneficiario de los bienes relictos por parte del cónyuge sobreviviente.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ⁵ ha indicado lo siguiente:

“La porción conyugal está definida como aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia, asignación que no es a título de heredero, pues su condición jurídica es diversa de la de éste, y que más que una prestación de carácter alimenticio basada en un criterio de necesidad, es una figura de naturaleza compensatoria, para afectar el patrimonio del causante a través de una asignación forzosa que le permite al supérstite contar con un patrimonio adecuado teniendo como referente el patrimonio del cónyuge fallecido. Es una especie de crédito a cargo de la sucesión”

De igual modo, en el mencionando fallo el referido alto tribunal, sobre el porcentaje que le corresponde al conyuge supérstite por dicho concepto expresó lo siguiente⁶:

“Cuando el cónyuge opta por la denominada porción conyugal, en los términos del artículo 1236 del Código Civil, el cónyuge sobreviviente recibe “...la cuarta parte de los bienes de la persona difunta, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes, pues habiendo descendientes, el viudo o viuda será contado entre los hijos, y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo; es decir, si hay hijos, el cónyuge sobreviviente recibe por concepto de porción conyugal lo mismo que recibiría uno de ellos, si no hay descendientes, recibe la cuarta parte de la masa herencial”.

Acompasado con lo expuesto, al momento de comparecer al proceso, el cónyuge supérstite ostenta la carga procesal de indicar previo a la realización de la diligencia de inventario y avalúos si es su voluntad recibir la herencia por porción conyugal o en su defecto por gananciales; en caso de guardar silencio se presume que eligió por esta última figura jurídica (Art. 495 y 491 del C.G.P).

En el caso concreto, el señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**, guardó silencio por lo que se entiende optó por gananciales. El inconforme indica

⁵ C-283-11

⁶ C-283-11

que como el juez *a quo*, en la diligencia⁷ de inventario y avalúos manifestó que el señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**, optó por porción conyugal y como este último no se opuso a dicha manifestación en ese mismo acto procesal se debe presumir que el señor **MOSQUERA NINCO**, eligió dicha figura procesal.

Sin embargo, para la época de la diligencia de inventario y avalúos, se tiene que ya le había precluido al señor **LUIS HELI MOSQUERA NINCO**, la oportunidad para desconocer que tácitamente había optado por gananciales, pues debía manifestar lo contrario antes de la realización de dicho acto procesal según las voces del precitado Art. 495 Ibídem; por lo tanto, resulta menos viable que eventualmente pueda el juez *a quo* realizar dicha manifestación a *motu proprio*, como lo pretende el inconforme.

Cabe resaltar, que se observa que la falladora de primera instancia en múltiples actos procesales posteriores a la diligencia de inventarios y avalúos se desligó de su errada manifestación que el señor **LUIS HELI**, había optado por porción conyugal; inclusive, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 ordenó rehacer la partición por cuanto no se había adjudicado al señor **MOSQUERA NINCO**, su cuota parte por concepto de gananciales, sino por porción conyugal.

Finalmente, se observa que en el trabajo partitivo a la parte apelante, se le otorgó su cuota parte con fundamento en su calidad de cónyuge sobreviviente y en su papel de heredero en el tercer orden hereditario (Art. 1047 C.C), esta última condición dado que a la señora **MILENA BRAVO PAREDES**, solamente le sobrevivió su hermana **VIANEY BRAVO PAREDES**; por tanto, se puede predicar que el fallador de primera instancia respetó la tácita voluntad del señor **MOSQUERA NINCO**, de optar por gananciales.

Así las cosas, se tiene por infundado el reparo analizado en el presente problema jurídico.

4. CONCLUSION:

Por todo lo expuesto, se tiene por fundado el planteamiento deprecado por el apelante en el problema jurídico tercero, en razón a ello, se revocará parcialmente la decisión del 23 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado

⁷ Minuto 10:45 diligencia de inventario y avalúos realizada el 17 de junio de 2021.

Segundo Civil Municipal de Neiva, y de contera se ordena rehacer la partición respecto de los bienes muebles denominados (2) “*MESITAS DE NOCHE* y “*CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS*”, según lo expuesto en precedencia.

Sobre los planteamientos, esbozados en los problemas jurídicos primero, segundo y cuarto se declaran infundados según lo expuesto en precedencia.

Por último, el despacho se abstiene de condenar en costas al apelante debido a que unas de sus objeciones resulto prospera.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA (H)**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la decisión del 23 de febrero de 2023, emitida por el Juzgado Civil Municipal de la ciudad, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** rehacer la partición respecto de los bienes muebles denominados (2) “*MESITAS DE NOCHE* y “*CORTINAS JUEGO 3 PIEZAS*”, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas al apelante, según lo expuesto en precedencia.

CAURTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO